

INFORME SECRETARIAL: señor juez, le informo que el 04 de agosto de 2020 la parte demandante arrió constancia de notificación por aviso a los demandados. Conforme a los documentos arriados los demandados se notificaron por aviso entregado el 29 de julio de 2020; por lo que se entienden notificados el 30 de julio de 2020, venciendo el término de 3 días para retirar copias el 05 de agosto de este año y el término de 10 días para proponer excepciones venció el 21 de agosto de 2020, en silencio. Mediante Acuerdo No. CSJANTA20-103 del 16 de septiembre de 2020, se ordenó el cierre transitorio de los despachos judiciales ubicados en el Mariscal Sucre y la suspensión de términos entre el miércoles 16 y el lunes 21 de septiembre de 2020, ambas fechas inclusive. No obstante, la actuación a adelantar en este proceso, puede estar exceptuada de la suspensión de términos, conforme al artículo 8° del Acuerdo PCSJA 20 – 11567. A su Despacho para proveer. Medellín, 18 de septiembre de 2020.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Occidente S.A.
Demandados	Sistemas y Telecomunicaciones del Oriente S.A. y Otro
Radicado	05 001 31 03 006 2019 00554 00
Int. No.	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por **Banco de Occidente S.A.**, y en contra de **Sistemas y Telecomunicaciones Del Oriente S.A.S.**, y **Luis Felipe Mutis Camargo**, previos los siguientes,

Antecedentes.

1. Banco de Occidente S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Sistemas y Telecomunicaciones Del Oriente S.A.S., y Luis Felipe Mutis Camargo, presentando como documentos base de recaudo:

- a. Pagaré Nro. 6500018910-5, del 27 de agosto de 2018
- b. Pagaré sin número del 04 de mayo de 2018.

- c. Contrato de Leasing Financiero No. 180118826.
- d. Contrato de Leasing Financiero No. 180119180.
- e. Contrato de Leasing Financiero No. 180121296.

2. Se manifestó mora en el pago en las obligaciones antes relacionadas

3. El presente proceso correspondió a este Juzgado, por reparto de la Oficina Judicial de la ciudad el 23 de septiembre de 2019 (Fl. 54).

3. El 16 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de los demandados, conforme se solicitó en el libelo genitor (Fl. 56-57), corregido por auto del 21 de noviembre de 2019 (Fl. 63).

4. Los demandados se notificaron por avisos entregados el 29 de julio de 2020, conforme las constancias enviadas por la parte demandante por correo electrónico; previa entrega de las citaciones para la notificación personal en la misma dirección (Fl. 93-98), y venció el término para que comparecieran.

Entendiéndose notificados el 30 de julio de 2020, venciendo el término de 3 días para retirar copias el 05 de agosto de esta anualidad y el término de 10 días para presentar excepciones el 21 de agosto de 2020, en silencio.

III CONSIDERACIONES.

1. El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ejusdem* presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

2. En este proceso, como se dijo, el ejecutante aportó los referidos pagarés, que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem* para el pagaré; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y los ejecutados son los mismos que suscribieron el aludido documento base de la ejecución. Así que aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la

existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en los títulos valores *sub-examine*.

Así mismo, los contratos de leasing satisfacen las normas a ellos aplicables, se encuentran firmados por las personas contra las cuales se dirige la presente acción, y no se observa ninguna circunstancia que pueda viciarlos en todo o en parte. Aunado que se arrimaron junto con dichos contratos actas de entrega de los bienes objeto de los mismos.

En punto de la *exigibilidad de las obligaciones*, ella resulta bien patente, si se advierte que, respecto de los pagarés y de los contratos de leasing, allegados como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que dé fe cierta de su pago, el cual debió llevarse a cabo por cuotas; o que desvirtuó la mora alegada por la parte demandante y que lo autoriza a utilizar la cláusula aclaratoria pactada en tales documentos.

En punto de la *claridad de las obligaciones*, exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quienes los deudores, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones *expresas*, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas líquidas de dinero por capital y unos intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

3. En relación con los ***intereses moratorios***, en los pagarés y en los contratos de Leasing Financiero, los ejecutados aceptaron reconocerlos en caso de incumplimiento, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, según lo estipulado.

4. En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante. En consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda inicial. Aclarando que se continuara con la orden de apremio por los cánones solicitados inicialmente en la demanda, dado que no se afirmó ni se probó, por la parte ejecutante, que los demandados hayan incurrido en mora en nuevos cánones de arrendamiento con relación a los contratos de leasing financiero base de recaudo, durante el transcurso del presente proceso.

6. A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad. Y en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago; se condenará en costas a la parte demandada y en favor del demandante; y se fijará como agencia en derecho el equivalente a la fecha del 3,5% de las pretensiones, esto es, a la fecha **\$27.622.051.00**, de conformidad con el literal C del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución en favor del **Banco de Occidente S.A.**, identificado con NIT. No. 890.300.279-4, y en contra de **Sistemas y Telecomunicaciones Del Oriente S.A.S.**, identificado con NIT. No. 804.003.326-6 y **Luis Felipe Mutis Camargo**, identificado con c.c. No. 91.249.620, por las siguientes sumas:

a. Por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 66'751.466.00)**, por concepto de capital; representados en el **Pagaré No. 6500018910-5**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de marzo de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

b. Por la suma de **QUINIENTOS ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 511'162.638.00)**, por concepto de capital representados en el Pagaré del 04 de mayo de 2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de julio de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

c. Por la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 15'558.566.00)**, por concepto de los cánones adeudados No. 22 a 27, del 29 marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de

2019 del **Contrato de Leasing Financiero No. 180118826**. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada uno de los cánones hasta la cancelación total de la obligación.

d. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$ 4'831.412,00)**, por concepto de los cánones adeudados No. 21 a 26, del 26 de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2019 del **Contrato de Leasing Financiero No. 180119180**. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada uno de los cánones hasta la cancelación total de la obligación.

e. Por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVEINTA Y SIETE PESOS (\$11'146.097.00)**, por concepto de los cánones adeudados No. 17 a 22, del 23 de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2019 del **Contrato de Leasing Financiero No. 180121296**. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada uno de los cánones hasta la cancelación total de la obligación.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague a los ejecutantes.

Tercero. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Tásense por secretaría.

Cuarto. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$27'622.051.00**, a cargo de los ejecutados, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Quinto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Sexto. El presente auto fue firmado de forma digital debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-

11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 22/09/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 076.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**